



NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - 130013105011 20240002300

Desde Jesus Mejia <jmejia.colfondos@gmail.com>

Fecha Jue 8/05/2025 3:37 PM

Para notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

CC Juzgado 11 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j11lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (5 MB)

ANEXOS.pdf;

Señores;

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: IVONNE ORTIZ GUERRERO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICADO: 130013105011 20240002300

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1122398659**, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. **261240** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante el presente le estoy notificando el auto que admite el llamamiento en garantía solicitado por la entidad que represento.

ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos:

Demanda.

Auto que admite la demanda.

Contestación de la demanda.

Llamamiento en garantía.

Auto que admite el llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar. **Correo electrónico** jmejia.colfondos@gmail.com **Teléfono:** 3105218732.



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

Señor(a):

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (reparto)

E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: **IVONNE ORTIZ GUERRERO**

Demandados: **COLFONDOS S.A. PORVENIR y COLPENSIONES.**

MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO, identificado con C.C. No. 73.093.057 abogado en ejercicio, con T.P. No. 38.486 del C. S. de la J., correo electrónico: manuelaraujoarnedo@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de **IVONNE ORTIZ GUERRERO**, identificada con la C.C.No.45.420.984 y correo electrónico iortizg57@gmail.com, presento demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800149496-2**, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por Alejandro Bezanilla Mena, contra **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT: 800144331-3**, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por el Presidente de la Junta Directiva, **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, o quien haga sus veces como representante legal y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces, para obtener las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA.- Solicito declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al Régimen de Ahorro Individual de **IVONNE ORTIZ GUERRERO**, identificada con la C.C.No.45.420.984 a **COLFONDOS S.A.** por falta de consentimiento informado, al no suministrarle COLFONDOS S.A. , la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado como lo señalan los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), M. P. **EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS** , radicado 33083 del



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) M. P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL1421-2019, Sentencia STL5016-2020, sentencia SL5000 del 9 de diciembre de 2020, magistrada ponente DOLLY CAGUASANGO VILLOTA, SL 003 de 2023, SL3179 de noviembre de 2023 y SU 107 de 2024 de la Corte Constitucional.

SEGUNDA. - Como consecuencia de lo anterior se ordene a los Fondos de Pensiones **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, el traslado a COLPENSIONES del valor de los aportes cotizados por el demandante al sistema de seguridad social en pensiones, con sus rendimientos, en un término no mayor a 10 días a la ejecutoria de la sentencia

TERCERA. -. Se ordene a COLPENSIONES a recibir de **COLFONDOS S.A. y de PORVENIR S.A.** el valor de los aportes cotizados por la demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con sus rendimientos, y a actualizar la historia laboral en un término no mayor de 10 días al recibo de los aportes.

CUARTA: Se condene al pago de las costas del proceso a las demandadas que se opongan a las anteriores pretensiones

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Primera: Se resuelva el problema de multiafiliación declarando que la demandante esta valida mente afiliada a Colpensiones.

Segunda: Se condene al pago de las costas del proceso a las demandadas que se opongan a las anteriores pretensiones

HECHOS:

De la edad y pertenencia al régimen de prima media.

- 1) La demandante nació el 13 de febrero de 1956.
- 2) Actualmente tiene 68 años de edad.



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

- 3) Se afilió al régimen de prima media con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 12 de abril de 1988, siendo su empleador SAENZ MADRID Y CÍA LTDA.
- 4) Posteriormente y sin el consentimiento informado se trasladó horizontalmente a Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
- 5) El 28 de enero de 2004 nuevamente se afilió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
- 6) Tiene 1525 semanas cotizadas en prima hasta el 31 de AGOSTO de 2023 conforme a la historia laboral de Colpensiones que le fue entregada el 4 de octubre de 2023.

De la afiliación al régimen de ahorro individual

- 7) Sin el consentimiento informado fue trasladada al régimen de ahorro individual a COLFONDOS S.A. siendo su primera cotización en junio de 1995.
- 8) En COLFONDOS S.A. cotizó 146 semanas hasta julio de 1998.
- 9) De COLFONDOS S.A. pasó a PORVENIR S.A. el 1 de septiembre de 1998.

falta de consentimiento informado

- 10) Al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual COLFONDOS S.A, no le dio a la demandante la información completa y comprensible sobre todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.
- 11) A la demandante no se le dio información por parte de COLFONDOS S.A PORVENIR S.A, ni posteriormente por PORVENIR S.A. sobre cómo era la forma de obtener y financiar su pensión en el régimen de prima media y en los fondos privados.
- 12) No le dieron la ilustración suficiente dándole a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes en ambos regímenes.
- 13) Colfondos S.A. ante el número de semanas que la demandante tenía



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

cotizadas en prima media, incumplió su obligación legal de dar el buen consejo.

- 14) Tampoco se le hizo una proyección de la pensión ni le informaron de las condiciones para el disfrute pensional.
- 15) No le explicaron las ventajas de la pensión con el régimen de prima media, ni las desventajas en el régimen de ahorro individual.

De la afectación de la pensión del demandante por el traslado de régimen.

- 16) Ante esa falta de información, el traslado de regímenes ha afectado su pensión pues con el dinero existente en mi cuenta de ahorro individual en PORVENIR S.A. sería entre \$2.000.000 y \$2.245.0000.
- 17) En cambio, en el régimen de prima media la pensión sería de aproximadamente \$4.454.927 conforme a proyección realizada por **ABOCONTA**

De las reclamaciones administrativas.

- 18) La demandante haciendo uso del derecho de petición solicitó ante PORVENIR la ineficacia del traslado inicial y la devolución de sus aportes a Colpensiones.
- 19) Porvenir mediante respuesta calendada 19 de enero de 2024, negó la petición y manifiesto que enviaría los dineros a Colpensiones una vez este fondo reactive su vinculación en Colpensiones.
- 20) Afirmó que la afiliación fue libre y voluntaria.
- 21) La demandante solicitó a COLPENSIONES el 15 de mayo de 2024 la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, mediante BZ2024_9738420.
- 22) Colpensiones negó el traslado mediante radicado 2024_9848143 del 24 de mayo de 2024.

De la petición subsidiaria. doble afiliación y la creencia de estar en



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

Colpensiones.

- 23)** El 28 de enero de 2004 nuevamente la demandante se afilió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
- 24)** El ISS recibió los aportes de los fondos privados y montó la historia laboral de la demandante incluyendo los tiempos cotizados a Colfondos y Porvenir.
- 25)** El ISS y posteriormente Colpensiones recibieron las cotizaciones realizadas por empleador y la demandante desde enero de 2004 hasta el momento en que solicitó la pensión de vejez, año 2023 como consta en la historia laboral expedida el 4 de octubre de 2023.
- 26)** Colpensiones le expidió la historia laboral el 4 de octubre de 2023 donde consta que era su afiliada y tenía cotizadas 1523 semanas.
- 27)** Al tener la edad y las semanas cotizadas solicitó la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante Resolución SUB 26043 del 29 de enero de 2024, declarando la falta de competencia y remitió el expediente a Colfondos S.A.
- 28)** Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 29)** El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución SUB 107433 del 8 de abril de 2024 donde ratifican la falta de competencia y que es Colfondos quién debe resolver su solicitud de pensión.
- 30)** Cuando la demandante se trasladó el 28 de enero de 2004 de Porvenir al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ya tenía más de 5 años de estar afiliada a ese fondo privado, exactamente 5 años, 4 meses y 28 días, siendo válido el traslado.

RAZONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Normas aplicables.

Constitución Nacional, artículos 48, 53, y 335. Ley 100 de 1993, artículos 4,5,13,16, 33,36, 97, 151,271.272, los Decretos 691 de 1994 y 1068 de, artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, Código Civil, artículo 1603 , Ley



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

71 de 1988, artículo 7º y Decreto 3995 de 2008.

Jurisprudencia:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, radicados No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), M. P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, radicado 33083 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) M. P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL1421-2019, SL 003 de 2023 ,SL 013 de 2023 y SL3179 de noviembre de 2023.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-191 de 2020 y SU 107 de 2024.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

- PIEDAD MULFORD VS PORVENIR, COLFONDOS Y COLPENSIONES.13001310500120220000101, M.P. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ, mayo 18 de 2024.
- JORGE LUIS SALGADO VS COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES 3001310500120220008201 MAG. FRANCISCO GONZÁLEZ, mayo 16 de 2024.
- IRINA DUEÑAS VS PORVENIR Y COLPENSIONES 13001310500920220034401 M.P. JOHNNNESSYS LARA, mayo 30 de 2024.

2.- RAZONES DE DERECHO.

2.1. FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

A la demandante al momento del traslado al régimen de ahorro individual COLFONDOS S. A. no le explicó las desventajas y la afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social con el cambio de régimen de prima media al ahorro individual, tampoco lo hizo PORVENIR S.A. al momento del traslado horizontal.

No le explicaron cómo se financiaba la pensión de prima media y en el de los fondos privados. No le presentaron una proyección o simulación en el fondo



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

COLFONDOS ni posteriormente en PORVENIR S.A.

Los potenciales afiliados al régimen de ahorro individual tienen derecho a recibir de los fondos privados de pensiones toda la información y la asesoría necesaria para realizar el traslado, en los términos del literal b) artículo 13 de la Ley 100 de 1993; y ello implica estar informado sobre la totalidad de las circunstancias que involucran una decisión de graves repercusiones para el afiliado, en la medida en que se trata de su pensión de vejez.

El papel que juegan las Administradoras de Pensiones no se limita a la promoción del traslado de los afiliados del Régimen de Prima Media, sino que debe cumplir a cabalidad con la entrega de información clara y transparente para evitar que los beneficiarios del servicio de seguridad social en pensiones, vean truncada su aspiración de pensionarse como consecuencia de una decisión perjudicial a sus intereses, y debido a deficiencias de los encargados de cumplir con la misión que la ley les asigna, para hacer efectiva la libertad y autonomía en la escogencia del Fondo de Pensiones, previo conocimiento de todos los aspectos jurídicos y fácticos, relacionados con su pensión.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha dicho que “Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

Igualmente, en esa sentencia se dijo que la firma del formulario de afiliación sólo demuestra que la afiliación fue libre y voluntaria, pero no prueba por si sola la existencia del consentimiento informado.

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*se ha*



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”.

Esta es una línea jurisprudencial sólida, pues con anterioridad la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, en sentencia de radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), M. P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS y sentencia de radicado **33083** del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011). Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN y en sentencia SL17595 de 2017, resalta la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, adecuada, suficiente y cierta para su traslado por ser su deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación, estando las Administradoras, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares y citando las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, expresamente dijo:

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado. (..)

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación (...)

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. (...)

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y

además, todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.(...)”

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, **pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal**



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

2.2.- PERJUCIO CAUSADO EN SU PENSION POR LA FALTA DE INFORMACIÓN.

Ante esa falta de información, el traslado de regímenes ha afectado su pensión pues con el dinero existente en su cuenta de ahorro individual en PORVENIR S.A. sería entre \$2.000.000 y \$2.245.0000.

En cambio, en el régimen de prima media la pensión sería de aproximadamente \$4.454.927 conforme a proyección realizada por **ABOCONTA**.

2.3. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Conforme a la sentencia SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha dicho que la regla jurisprudencial identificables en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 septiembre 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011 así como en las proferidas a la fecha CSJ SL 12136 – 2014, SL19447 – 2017, CS SL 4964- 2019, y CS SL 4689-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, y además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del pensionado.

Igualmente, la Sentencia SL 1689 de 2019, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral indicó:

“En tal sentido, señala que la carga de la prueba del deber de información se invierte «atendiendo los derechos en juego y las asimetrías que existen entre un operador experto en el tema de administración de portafolios de pensiones y un simple afiliado totalmente ignorante en un tema que es eminentemente financiero», y debido a que «procesalmente, por las

afirmaciones o negaciones indefinidas que se plasma en una demanda así lo imponen”.

En este orden de ideas deberá probar PORVENIR S.A., que existió afiliación y que dio la información legítima.



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

2.4. INFECACIA DEL TRASLADO ENTRE REGIMENES PENSIONALES ES IMPRESCRIPTIBLE

La Corte Suprema, en la sentencia SL-1689 Radicado 65791, de mayo 8 de 2019, magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO decantó:

“Sumado a lo anterior, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL 8397, 5 jul. 1996, reiterada en CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347, 6 sep. 2012 y CSJ SL12715-2014, sostuvo que «la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción». De acuerdo con dicha línea no es «aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales».

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que esa consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque, desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

*Conforme lo explicado, **los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales** y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión» (subraya y negritas fuera del texto original).*

*En conclusión: **la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa** y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se*



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable). (Subraya y negritas fuera del texto original).

2.5. NO ES NECESARIO ACREDITAR UN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO PARA QUE PROCEDA LA INEFICACIA.

En reciente sentencia STL5016-2020, radicado 60056 de 29 de julio de 2020 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la Corte Suprema indicó que no puede estudiarse la falta de información bajo la figura de las nulidades sustanciales, exponiendo lo siguiente:

“En la sentencia SL1688-2019 esta Corporación indicó que la reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Luego resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada”.

Concluye el alto Tribunal que ante la falta de información deviene a en una ineficacia en sentido estricto, exponiendo concretamente:

“En vez de ello, debió abordar el asunto a partir del instituto de la ineficacia en sentido estricto, terreno en el cual no se exige la presencia de vicios en el consentimiento, sino que le basta al afiliado alegar el incumplimiento del deber de información de la administradora para que opere una inversión de la carga de la prueba”.

2.6.- .EL TRASLADO ENTRE FONDOS DE PENSIONES DE AHORRO INDIVIDUAL NO CONVALIDA LA NULIDAD VICIADA.

La Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia fundadora de la línea, la de radicado 39989 de septiembre 8 2008 magistrado ponente EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, ha expresado que el traslado entre fondos no convalida la actuación viciada de no darse un consentimiento informado al afiliado al momento del traslado inicial. Expresamente se dijo: “Se ha de señalar que la



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”. Conforme a lo expuesto, el hecho de que la demandante después del trasladado al régimen de ahorro individual con COLFONDOS S.A se haya trasladado a PORVENIR S.A., no significa que se ha convalidado la actuación viciada al no suministrarle Colfondos S.A., la información veraz y suficiente, tomando una decisión sin el pleno conocimiento de lo que ella entrañaba

2.7.- Sentencia SU 107 de 2024. de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional sentencia SU-107 de 2024 del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar confirmó la obligación que tienen los fondos de informar a los potenciales afiliados, con criterios de transparencia y suficiencia, sobre las condiciones y consecuencias que tendrá su vinculación a ellas y su incumplimiento da lugar a la la ineficacia del traslado por falta de consentimiento informado al momento de la afiliación.

En el punto 158 de la sentencia expresó: “El deber de información es clave en las relaciones contractuales que emprendan los particulares y es vinculante para aquella parte que, por su experticia, puede ofrecer a la parte débil de la relación los datos mínimos que caracterizan el objeto contractual. Las AFP siempre han estado legitimadas para promocionar el régimen de ahorro individual con solidaridad con el fin de lograr que cada vez más personas se afilien a él y así ser más competitivas en el sistema pensional. De cualquier modo, dichas AFP tienen el deber de informar a los potenciales afiliados, con criterios de transparencia y suficiencia, sobre las condiciones y consecuencias que tendrá su vinculación a ellas.

159. Este deber es consecuencia de la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 según el cual la afiliación de una persona al RAIS o al RPM debe ser libre y voluntaria. Es decir, la escogencia de una u otra opción, debe contar con conocimiento de causa. Esto supone que la persona debe reconocer, cuando menos, el funcionamiento, condiciones y reglamentación del régimen al que pretende pertenecer. Valga advertir que la decisión de afiliarse y permanecer afiliado a alguno de los dos regímenes, impactará el futuro de la persona y sus condiciones económicas en la vejez, razón por la cual, la relación contractual que se da entre una persona y las administradoras del RAIS, al momento en que aquel se afilia a estas, y mientras permanece afiliado, debe estar mediada por el principio de la buena fe que incorpora el de confianza legítima.

(...)

171. Finalmente, como también lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, el deber de información que se desprende de las normas citadas, implica “dar a conocer al usuario, en



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definatorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios.”178 (Subrayas fuera de texto).

(...)

321. También se coincide con la Corte Suprema de Justicia en el hecho de que no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos efectuaron su respectivo traslado, genera la ineficacia del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 a la práctica de obstruir (en este caso a través del ocultamiento de datos relevantes) el derecho a la libre elección entre regímenes.

323. En una inmensa mayoría de casos, las AFP solo cuentan en sus archivos con el formulario exigido en la norma trascrita, formulario que, sin embargo, y como lo ha resaltado la propia Corte Suprema de Justicia, no es tenido en consideración a efectos de establecer si la afiliación se dio, en efecto, con pleno conocimiento de causa.

324. Distinta es la situación que se presenta, al menos, desde la expedición del Decreto 2241 de 2010, pues, en su artículo 7 -parágrafo 2-, se dispuso de manera categórica que era obligación de las AFP guardar todos los documentos a través de los cuales se pudiere verificar que “el consumidor financiero recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su [traslado]”. Este mandato se volvió a incluir en la Circular Externa 016 de 2016, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así, toda aquella documentación que dé cuenta de la información que se prestó a la persona afiliada en el traslado que este hizo luego del año 2010, debe encontrarse en poder de las administradoras. Estas deben cumplir con la obligación de custodia documental, en el sentido expuesto por la jurisprudencia constitucional, debiendo guardar todos estos archivos y haciéndose responsables por su preservación.

325. De cualquier modo, las dificultades probatorias que se advierten en esta clase de procesos, no deberían suplirse solo acudiendo a la figura de la inversión de la carga de la prueba. De hecho, debería promoverse la participación de la parte demandante (que podría aportar los elementos con que cuente) y del juez (que podría acudir a sus poderes oficiosos), con el objeto de que se esclarezcan los hechos, tal y como se señaló supra.

329. Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

- (i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre:
a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc.

(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. (..)

(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el Expedientes AC: T-7.867.632 y otros M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar 107 juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP.
(...)

(vii) A su turno, el juez puede tener en cuenta diversas pruebas indiciarias que, en cualquier caso, también deberán analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.

(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida.

331. En este escenario, la inversión de la carga de la prueba encuentra fundamento no solo en el artículo 167 del Código General del Proceso, sino en que: a) el juez tiene el deber imperioso de fallar y para ello debe resolver previamente las dificultades probatorias; b) el derecho procesal laboral tiene una naturaleza proteccionista o tuitiva con la parte que se considera débil; y, c) el demandado tiene el deber de colaborar en el proceso para reconstruir los hechos de manera adecuada. Este último deber se desprende de la propia Constitución (artículo 95.7).

2.8.- TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

El Tribunal ha dicho en sentencias recientes, acogiendo la sentencia SU 107 de 2024, que esta sentencia reiteró el criterio de la SL 4808 de 2021 de la CSJ, el deber de las AFP de garantizar dar la información de las ventajas y desventajas de cada régimen pensional de cara a una eventual pensión de vejez, debiendo las partes aportar las pruebas que tengan a su alcance, siendo la inversión de la carga de la prueba un recurso más y no el único.

- PIEDAD MULFORD VS PORVENIR, COLFONDOS Y COLPENSIONES.13001310500120220000101, M.P. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ, mayo 18 de 2024.



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

- JORGE LUIS SALGADO VS COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES 3001310500120220008201 MAG. FRANCISCO GONZÁLEZ, mayo 16 de 2024.
- IRINA DUEÑAS VS PORVENIR Y COLPENSIONES 13001310500920220034401 M.P. JOHNNNESSYS LARA, mayo 30 de 2024.

2.9.-De la petición subsidiaria.

El 28 de enero de 2004 nuevamente la demandante se afilió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

El 28 de enero de 2004 la demandante se trasladó de PORVENIR S.A, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES., en donde siguió cotizando hasta el año 2023.

Cuando la demandante se trasladó el 28 de enero de 2004 de Porvenir al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ya tenía más de 5 años de estar afiliada a ese fondo privado, exactamente 5 años, 4 meses y 28 días, siendo válido el traslado.

No hay problema de multifiliación, pues conforme a la SU107 de 2024 de la Corte Constitucional fue válido su traslado a Colpensiones ya que cotizó a éste fondo entre julio y diciembre de 2007, lo cual conforme al Decreto 3995 de 2008 y las sentencias -191 de 2020 y SU 107 de 2024, dirimen la eventual multifiliación diciendo que es Colpensiones donde esta afiliada la demandante.

En esa sentencia la Corte dijo:

364.- En la presente sentencia de unificación se ha recordado cuáles han sido las reglas que, a través de los años, han permitido a los fondos de pensiones resolver conflictos de *múltiple afiliación*. En efecto, de un lado, se encontraba el Decreto 692 de 1994 o la Circular 058 de 1998, cuyos criterios de definición privilegiaban la afiliación que se había dado de acuerdo con las previsiones legales existentes, y tomaban por nula toda afiliación que se hubiere efectuado sin acatar dichas previsiones. **Empero, luego se expidió el Decreto 3995 de 2008 que privilegió la afiliación hecha al fondo donde la persona había**



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos cotizado regularmente en el periodo comprendido entre julio y diciembre del año 2007.

365.- De cualquier manera, como se ha dispuesto en esta providencia y siguiendo la regla de decisión establecida en la Sentencia T-191 de 2020, siempre que en un proceso administrativo o judicial se discuta sobre (i) la *ineficacia* de un traslado ante la deficiencia de información que sobre él se suministró al usuario; y (ii) la múltiple vinculación de aquel y la forma de resolverla, habrá que estudiar, primero, si el traslado efectuado al RAIS es *ineficaz*. Esto porque, si lo es, se entenderá que la persona nunca abandonó el RPM y que, por tanto, nunca se presentó el escenario de la *múltiple vinculación*. Ahora, si la administración o la judicatura advierte que el traslado no puede declararse *ineficaz* entonces el escenario de la *múltiple afiliación* debe definirse a favor del afiliado que no decidió su traslado, sino que le fue impuesto por una decisión administrativa.

PRUEBAS:

PRUEBAS QUE DEBEN APORTAR LAS DEMANDADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ART. 31 PARÁGRAFO 1 NUMERAL 2 DEL CPTSS.

PORVENIR S.A,

- Historia Laboral actualizada a la fecha de la contestación.
- RUAF
- Formulario de afiliación
- Toda la documentación relativa a la asesoría dada a la demandante al momento de afiliarse
- Toda la documentación relativa al traslado de PORVENIR S.A. a Colpensiones.

COLFONDOS S.A.

- Historia Laboral actualizada a la fecha de la contestación.
- RUAF
- Formulario de afiliación
- Toda la documentación relativa a la asesoría dada a la demandante al momento de afiliarse y a la solución de la eventual multifiliación planteada por Colpensiones.



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

COLPENSIONES

- Historia laboral y formulario de las diversas afiliaciones a Colpensiones.
- Toda la información relativa a la multifiliación y su solución.

DOCUMENTALES

- 1) Prueba de envío del poder desde el correo del demandante.
- 2) Poder.
- 3) Cedula
- 4) Certificado de Cámara de Comercio de COLFONDOS S.A
- 5) Certificado de Cámara de Comercio de PORVENIR S.A
- 6) Reclamación administrativa presentada a Colpensiones
- 7) Reclamación administrativa presentada a Colfondos
- 8) Reclamación administrativa presentada a Porvenir.
- 9) Respuesta de Colpensiones a la reclamación administrativa.
- 10) Respuesta de Colfondos.
- 11) Historia de Colpensiones.
- 12) Historia de Colfondos.
- 13) Historia Laboral de PORVENIR
- 14) Formulario del ISS de traslado de Horizonte al ISS.
- 15) Certificado de afiliación al ISS del año 2010.
- 16) Resolución de Colpensiones SUB 26043 del 29 de enero de 2024.
- 17) Resolución de Colpensiones SUB 107433 del 8 de abril de 2024.
- 18) Estudio liquidación Aboconta.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez por haber presentado el demandante la reclamación administrativa a Colpensiones y al fondo privado en la ciudad de Cartagena, artículo 11 del CPTSS.

Conforme lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

entre ellos en el auto laboral AL-1533 de 2020, el proceso es el ordinario de primera instancia por ser declarativo y al ser la diferencia de la pensión a obtener de más \$2.000.000 mensuales por lo cual, conforme a su expectativa de vida según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, es de más de 20 años como pensionado., lo cual arroja expectativas pensionales superiores a los 120 salarios exigidos para conceder el recurso de casación.

NOTIFICACIONES

COLPENSIONES S.A., Bogotá, Sede Principal: Carrera 10 No.72 - 33 Torre B Piso 11-PBX 1 217 0100. correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual aparece en la página www.colpensiones.com.co.

COLFONDOS S.A, Bogotá, D.C, CL 67 N° 7 – 94 correo electrónicos: procesosjudiciales@colfondos.com.co., el cual aparece en el certificado de la Cámara de comercio aportado.

PORVENIR S.A, Bogotá, Cra. 13 No. 26A-65, Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

DEMANDANTE:

Notificaciones Cartagena, Urbanización Paraíso Real casa 78.
Celular:3175450839 y correo electrónico iortizq57@gmail.com

APODERADO DEMANDANTE:

MANUEL ARAÚJO ARNEDO, Marbella, Av. Santander No 47-44, Cartagena, Correo electrónico manuelaraujoarnedo@hotmail.com. Cel 3126229081.

ANEXOS

Poder para actuar, envío de poder por parte del demandante a través de correo electrónico y documentos relacionados como pruebas documentales.

Respetuosamente:



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

MANUEL ARAÚJO ARNEDO

C.C. N°. 73.093.057 de Cartagena.

T.P. No.38.486 de CSJ.

manuelaraujoarnedo@hotmail.com



Re: PODER y contrato

Ivonne Ortiz Guerrero <iortizg57@gmail.com>

Mar 04/06/2024 12:25

Para: Manuel Ramón Araújo Arnedo <manuelaraujoarnedo@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (486 KB)

PODER IVONNE ORTIZ a DR. MANUEL ARAUJO-FIRMADA-.pdf; CONTRATO IVONNE ORTIZ (1)-FIRMADO-.pdf;

Buen día Dr Araujo en el adjunto el poder y el contrato firmados. Entregando a Dios todo poderoso y a usted este proceso donde estoy segura muy pronto tendremos buenas noticias. Mi hija me dice que un abogado nunca dice cuanto dura un proceso pero yo quiero preguntarle en cuanto más o menos podemos tener respuesta. Quedo atenta a su requerimientos por parte mía. Mil gracias

El jue, 30 may 2024 a la(s) 10:35 a.m., Manuel Ramón Araújo Arnedo (manuelaraujoarnedo@hotmail.com) escribió:

favor FIRMAR Y ENVIAR ESCANEADO, CON NOTA DE REMISIÓN



De: [Ivonne Ortiz Guerrero](mailto:iortizg57@gmail.com)

Enviado: miércoles, 29 de mayo de 2024 4:47 p. m.

Para: [Manuel Ramón Araújo Arnedo](mailto:manuelaraujoarnedo@hotmail.com)

Asunto: Fwd: Confidencial - Respuesta a su requerimiento.11865908 adjunto archivos cifrados

Buenas tardes Dr. Araujo le reenvió la respuesta de PORVENIR, estoy atenta a sus indicaciones.

----- Forwarded message -----

De: <contacto@porvenir.com.co>

Date: mié, 29 may 2024 a la(s) 12:48 p.m.

Subject: Confidencial - Respuesta a su requerimiento.11865908 adjunto archivos cifrados
To: <iortizg57@gmail.com>

Señora:

IVONNE ORTIZ GUERRERO

Reciba un saludo cordial de Porvenir S.A.

Adjunto encontrará la respuesta a su requerimiento. Los archivos están protegidos, para abrirlos y ver su contenido, digite como contraseña su número de identificación.

Tenga en cuenta que si el número de su documento como afiliado o como empleador es menor a 8 dígitos (Ejemplo: 123456), debe agregar ceros (0) a la izquierda hasta completar los 8 dígitos (Ejemplo: 00123456). De ese modo, podrá visualizar de manera exitosa cada uno de los anexos.

Ahora puede consultar la respuesta a sus peticiones radicadas en los últimos 2 meses ingresando a través del enlace <https://www.porvenir.com.co/web/syqqquejasyreclamos>, seleccionando su tipo de documento y digitando su número de identificación.

Cordialmente,

JANIREZ MARINA LORDUY BUSTOS

Dirección de Atención Integral a Clientes

JMLB/Diego S.

1No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

2;Recuerda!,tu clave de internet es personal e intransferible, no la compartas con nadie y cámbiala mínimo dos (2) veces al año, así protegerás tus datos y transacciones. Conoce más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

3Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A - 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

Por favor no responda este mensaje, corresponde a un buzón automático de envío de información.

Para cambiar su clave por favor dirijase al funcionario de Porvenir de contacto

--

Ivonne Ortiz Guerrero

Profesional Especializado

SP y DS. Unidad de Adulto Mayor.

Correo: cuentas41222@gmail.com

Celular: 315-7466264

--

Ivonne Ortiz Guerrero

Profesional Especializado

SP y DS. Unidad de Adulto Mayor.

Correo: cuentas41222@gmail.com

Celular: 315-7466264

MANUEL ARAÚJO ARNEDO
Diretor de Processos



Señor(a):

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (reparto)

E. S. D.

IVONNE ORTIZ GUERRERO, identificada con la C.C.No.45.420.984 y correo electrónico iortizg57@gmail.com domiciliada en Cartagena, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO**, identificado con C.C. No. 73.093.057 abogado en ejercicio y con T.P. No. 38.486 del C. S. de la J., y correo electrónico manuelaraujoarnedo@hotmail.com para que presente Demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800149496-2**, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por Alejandro Bezanilla Mena **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT: 800144331-3**, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por el Presidente de la Junta Directiva, ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, o quien haga sus veces como representante legal y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por JAIME DUSSAN o quien haga sus veces para obtener el reconocimiento judicial de las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA.- Solicito declarar la ineficacia del traslado de **IVONNE ORTIZ GUERRERO** del régimen de prima media(**ISS**) al régimen de ahorro individual a **COLFONDOS S.A.** por falta de consentimiento informado, al no suministrarle dichas AFP la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado como lo señalan los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), M.P. EDUARDOLÓPEZVILLEGAS , radicado 33083 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) M. P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL1421-2019, Sentencia STL5016-2020, sentencia SL5000 del 9 de diciembre de 2020, magistrada ponente DOLLY CAGUASANGO VILLOTA , sentencia SL4301 de 2021, SL 4941 del 3 de noviembre de 2021, SL 5152 de 2021, SL 202 de 2022 , SL 357 de 2022 SL 896 de 2022, SL 1055 de 2022 y SL 1834 de 2022.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A, el traslado a COLPENSIONES del valor de los aportes cotizados por el demandante al sistema de seguridad social en pensiones, con sus rendimientos.

MANUEL ARAÚJO ARNEDO
Diretor de Processos



TERCERA,-. Se ordene a COLPENSIONES a recibir de PORVENIR S.A el valor de los aportes cotizados por el demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con sus rendimientos, y a actualizar la historia laboral en un término no mayor de 10 días al recibo de los aportesremitidos.

CUARTA: Se condene al pago de las costas del proceso a las demandas que se opongán a las pretensiones.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Primera: Se resuelva el problema de multiafiliación declarando que la demandante esta valida mente afiliada a Colpensiones.

Segunda: Se condene al pago de las costas del proceso a las demandadas que se opongán a las anteriores pretensiones

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, pre constituir, pedir y aportar pruebas, conciliar, presentar y sustentar incidentes, excepciones y tachas de falsedad, recibir judicial o extrajudicialmente títulos judiciales o pagos con ocasión de esta sentencia o el proceso ejecutivo a continuación de ella o administrativamente ante Colpensiones, asistirme en toda diligencia, representarme en la audiencia de conciliación y en fin hacer todo en cuanto estime necesario en defensa de mis intereses. Relevo a mi apoderado de costas y gastos del proceso, renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admite la personería aquí otorgada.

Del señor(a) juez:

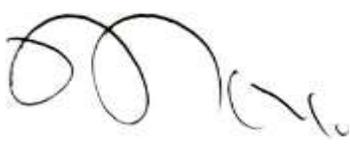

IVONNE ORTIZ GUERRERO

C.C.No.45.420.984 y correo electrónico iortizg57@gmail.com

Notificaciones Cartagena, Urbanización Paraíso Real casa 78.

Celular:3175450839

ACEPTO:


MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO

C.C. No. 73.093.057

T.P. No. 38.486 del C. S. J.

Correo electrónico manuelaraujoarnedo@hotmail.com

MANUEL ARAÚJO ARNEDO
Diretor de Processos



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.420.984**

ORTIZ GUERRERO
APELLIDOS

IVONNE
NOMBRES

Ivonne
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO **13-FEB-1956**

BARRANQUILLA
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA **B+H** GRUPO SANGUINEO **F** SEXO

20 JUN 1977 CARTAGENA
LUGAR DE EMISION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



INDICE DERECHO



A-0500150-00740316-F-0045420984-20150820 0045975193A 3 6003514784



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Referencia:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandantes:	IVONNE ORTIZ GUERRERO
Demandados:	COLFONDOS SA, PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicación:	13001310501120240002300

Informe secretarial:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue repartida el día 18 de junio de 2024 está pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer, 17 de septiembre de 2024.

JUAN CAMILO VELLILA PERTUZ
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la demanda cumple con los requisitos exigidos y enunciados en el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los presupuestos contemplados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por ello se decretará su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora IVONNE ORTIZ GUERRERO, contra COLFONDOS SA, PROVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL RAMÓN ARAUJO ARNEDO CC No 73.093.057 y TP No 38.486 CSJ, como abogado de la parte demandante, para los efectos que se contrae las facultades del memorial poder visible a folio 24-25 Archivo02ED.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada COLFONDOS SA, PROVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el término legal de diez (10). Notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2213 del 2022.

CUARTO: POR SECRETARÍA realícese la notificación de la presente demanda a la demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad a lo dispuesto en el art. 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:
Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a4dbf1991e3aac5bcce30f351a0fc36b87e9df497ba19fa219a16f76f2f6b9**

Documento generado en 17/09/2024 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Jesus Mejia <jmejia.colfondos@gmail.com>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - IVONNE ORTIZ GUERRERO Vs COLFONDOS 130013105011 20240002300

Jesus Mejia <jmejia.colfondos@gmail.com>

3 de octubre de 2024, 10:38 a.m.

Para: j11lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, iortizg57@gmail.com, manuelaraujoarnedo@hotmail.com

Señores;**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA****E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: IVONNE ORTIZ GUERRERO****DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS****RADICADO: 130013105011 20240002300****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1122398659**, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. **261240** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ALLIANZ S.A.**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio:

12 archivos adjuntos **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - IVONNE ORTIZ GUERRERO Vs COLFONDOS.pdf**
698K **LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ S.A..pdf**
558K

 **RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS.pdf**
187K

 **SIAFP.pdf**
245K

 **CONSULTA INDIVIDUAL POR CLIENTE.pdf**
173K

 **POLIZAS ALLIANZ COLSEGUROS 1994.pdf**
1785K

 **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A.pdf**
283K

 **SUSTITUCIÓN DE PODER.pdf**
309K

 **CAMARA DE COMERCIO- ZAM ABOGADOS.pdf**
33K

 **ESCRITURA PUBLICA.pdf**
5993K

 **C. C..pdf**
265K

 **T. P..pdf**
468K



Señores;
JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IVONNE ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO: 130013105011 20240002300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1122398659**, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. **261240** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, es una sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363, del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que se aportó al plenario para surtir la diligencia de notificación de la demanda.

Es legalmente representada por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, su domicilio es la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7-94, Piso 19, y correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico.

De manera particular por lo siguiente:





CON RELACIÓN A LA NÚMERO 1: Me opongo a que se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la parte demandante, nuestra oposición tiene su fundamento jurídico basado en las siguientes consideraciones:

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa es de relevancia poner de manifiesto que al momento de efectuarse el traslado de régimen solicitado por la parte demandante, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.





Sobre el tema, encontramos que la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A.**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: ***“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.





Sumado a lo anterior, es de suma relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: “(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la misma normatividad que declara que “Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.” Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.”

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que **únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los**





beneficios del régimen de transición. *Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”*

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: *“Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: i) **Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.** (ii) **Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media.**”*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y





así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es oportuno mencionar que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Continuando con nuestro análisis, en lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia,





además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

Estos argumentos jurídicos están respaldados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional mediante la **Sentencia SU-107 de 2024** al considerar que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, tampoco el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y menos dichos valores de forma indexada.

Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).





El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito señor juez que se nieguen las pretensiones de la demanda y en consecuencia se absuelva a COLFONDOS de todas y cada una de ellas.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 2: Me opongo a lo pretendido por la parte demandante, es de suma relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: *“(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”*.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la misma normatividad que declara que *“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.”* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen





de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

*Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que **únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”*

*De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: “Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: **i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.** (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media.”*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.





Es oportuno mencionar que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Continuando con nuestro análisis, en lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

Estos argumentos jurídicos están respaldados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional mediante la **Sentencia SU-107 de 2024** al considerar





que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, tampoco el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y menos dichos valores de forma indexada.

Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).

El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 3: Ésta pretensión no está dirigida en contra de mí defendido, por lo tanto, quien debe pronunciarse al respecto es **COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena a la AFP que represento; pese a lo anterior manifiesto que **AFP COLFONDOS S.A. SE OPONE** a que se declare lo solicitado por la parte demandante, máxime cuando la actora actualmente no se encuentra afiliada a mi representada.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 4: Me opongo a la condena en costas o agencias en derecho, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena y en consecuencia solicito a favor de mí representada, condenar en costas y agencias en derecho del proceso a la parte actora.

A LAS LLAMADAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 1: Me opongo, en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de una multifiliación, por lo que esta pretensión carece de fundamentos fácticos y sobre todo jurídicos. Además, teniendo en cuenta que a la parte demandante no le asiste el derecho pretendido, es jurídicamente improcedente que se acceda a las pretensiones de la demanda, y teniendo en





cuenta que esta es una pretensión accesoria a la principal, al ser negada aquella, ineludiblemente esta acarreará los mismos efectos jurídicos en la sentencia.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 2: Me opongo a la condena en costas o agencias en derecho, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena y en consecuencia solicito a favor de mí representada, condenar en costas y agencias en derecho del proceso a la parte actora.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

AL 2: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

AL 3: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

AL 4: No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.





En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Sobre el tema, encontramos que la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A.**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.





Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Sumado a lo anterior, es de suma relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: *“(..). Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”*.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la misma normatividad que declara que *“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.”* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección





inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

*Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que **únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"*

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: *"Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: **i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.** (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos





dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es oportuno mencionar que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**





CESANTÍAS, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

AL 5: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

AL 6: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 7: No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES,





MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Sobre el tema, encontramos que la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A.**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el





conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Sumado a lo anterior, es de suma relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: “(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la misma normatividad que declara que “Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.” Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el





cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

*Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que **únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”*

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: *“Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: **i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.** (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media.”*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.





En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es oportuno mencionar que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.





AL 8: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 9: Es cierto.

AL 10: No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS.S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.





AL 11: No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS.S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

AL 12: No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco





indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS.S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

AL 13: No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.





Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

AL 14: No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.





COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS.S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

AL 15: No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del





RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS.S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

AL 16: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 17: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 18: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 19: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 20: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 21: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 22: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 23: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**





AL 24: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 25: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 26: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 27: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 28: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 29: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 30: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

RAZONES DE LA DEFENSA

FUNDAMENTOS FACTICOS O HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

PRIMERO: La parte demandante realizó el traslado desde el Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, de forma libre, espontanea, voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento.

SEGUNDO: Al momento del traslado de régimen efectuado, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante.

TERCERO: La parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación realizada, tal como lo estipula el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA





Manifiesta la parte demandante que al momento del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual no recibió orientación o asesoría de parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, respecto de las ventajas o desventajas que implicaría dicho traslado.

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa es de relevancia poner de manifiesto que La Corte Constitucional mediante **Sentencia SU 107 de 2024** considera que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

Advierte que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez.

Así mismo, aduce que la Corte Suprema de Justicia no reconoce valor probatorio alguno a los formularios de afiliación, supone, para las AFP, una ostensible dificultad en su defensa. Además, el precedente aludido hace que el juez comprometa su imparcialidad, pues exige siempre y en todo caso que las administradoras demuestren, más allá de toda duda, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Demostrar lo anterior, con pruebas directas, puede ser una carga irrazonable porque en ese periodo las administradoras no tenían el deber legal de guardar una reproducción de lo que, específicamente, el asesor comentó al afiliado en la antesala de su afiliación.

El Alto Tribunal Constitucional reitera que el juez laboral debe actuar como director del proceso, pues goza de amplios poderes y facultades, entre otros, para “adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”, Para esto, la autoridad judicial puede valerse de herramientas como la facultad officiosa con que cuenta para decretar y practicar pruebas, en los términos del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de





pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria.

Adicional a lo anterior, sostiene que la sostenibilidad financiera del sistema pensional no es un fin en sí mismo, sino un principio orientado a la materialización efectiva de la faceta prestacional del derecho fundamental a la seguridad social, pues sin sostenibilidad financiera el goce de las prestaciones económicas que el legislador define en la ley sería inocuo.

Reiterando que la sostenibilidad financiera del sistema pensional permite reducir la presión que este genera en el presupuesto público, de forma que los recursos públicos sean dirigidos bien a la ampliación de la cobertura del sistema (por ejemplo, mediante el aumento de los beneficiarios o de la cuantía de las pensiones no contributivas) o bien a la satisfacción de otros derechos fundamentales de la población. Así, la racionalización del gasto público de pensiones se presenta como una herramienta para asegurar que el gasto público satisfaga de forma más eficiente los fines que para él ha previsto la Constitución. De este modo, la sostenibilidad financiera del sistema pensional está íntimamente ligada con el principio de sostenibilidad fiscal, entendida como un manejo de las finanzas públicas en el que se limite el déficit fiscal para que la deuda pública no crezca más allá de la capacidad de pago del país.

De igual forma, la Corte ha reprochado algunas interpretaciones judiciales que han propiciado incrementos artificiosos de las mesadas pensionales, el desbordamiento de los topes pensionales, las reliquidaciones pensionales en contravía de las reglas de liquidación del IBL, el cómputo de mesadas por fuera de los factores salariales sobre los que se cotizó o las vinculaciones precarias.

Si la restricción de los 10 años se desconociera, a partir de la anulación masiva -vía judicial- de los traslados que se efectuaron del RPM al RAIS, se afectaría el cálculo actuarial con que cuenta, particularmente, **COLPENSIONES**. Pues, además de tener que pensionar a sus propios afiliados, tendría que pensionar a los afiliados procedentes del RAIS, que llegan al fondo público a último momento y a quienes se les trataría como si nunca hubiesen abandonado tal régimen, pero sin haber aportado a las subcuentas de solidaridad.

LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO. LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO.

A pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado:

- El ahorro de la cuenta individual,
- Los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional.





Pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte si se tiene en cuenta que:

Las primas de acuerdo con su naturaleza y el riesgo que amparan, hacen que estas se paguen mes a mes se paguen el respectivo seguro a fin de cubrir el riesgo de invalidez o de muerte.

- Los gastos de administración son propios de las actividades de gestión en los que incurren las Administradoras y es consecuente que estas perciban una utilidad razonable, pues de no recibirse o tenerse que devolver puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente.

- Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.

- Así como tampoco es susceptible de devolución los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.

Por lo anterior, nunca el valor que la AFP traslada a **COLPENSIONES** por razón de la declaratoria de la ineficacia de un traslado (así se incluyan valores como el porcentaje destinado a gastos de administración, el pago de primas o los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPM. Y no lo será porque el RPM tendrá que financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de cotización. Y la financiación será más elevada en la medida en que el monto de la mesada crezca.

En consecuencia de lo anterior, concluye que la protección de la sostenibilidad financiera es vinculante para todas las ramas y órganos que integran el Poder Público.

REGLAS DE DECISIÓN

- El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

- En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado,





sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.

- Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).

- El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda,

- Por último, resalta que es deber de las administradoras la custodia documental, en el sentido expuesto por la jurisprudencia constitucional, debiendo guardar todos estos archivos y haciéndose responsables por su preservación, para la presentación de las pruebas a que haya lugar.

Por su parte, el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: *“(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”*.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, conforme a la misma normatividad que declara que *“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.”* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la





Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que **únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: “Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: **i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.** (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media.”

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.





Por su parte, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.





Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Es oportuno recordar que en el Régimen de Ahorro Individual los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en esa cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el Régimen de Prima Media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del Sistema de Prima Media con Prestación Definida. Todos estos factores son ajenos a la mala asesoría que alega la contraparte, puesto que hubo circunstancias





como las ya referidas que afectaron la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el verdadero motivo de la demanda, y ésta es una situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi COLFONDOS.

Lo anteriormente argumentado, nos lleva a la conclusión de que es imposible haber determinado a los futuros afiliados el monto de la cuantía de su mesada pensional y mucho menos con más de 20 años de antelación. Dicho de otra forma, por muy experta y profesional que fuera la asesoría era imposible garantizar tal situación debido a las características propias de este régimen. En consecuencia, es evidente que no estamos en presencia de una asesoría deficiente, incompleta, indebida o equivocada; por el contrario, COLFONDOS cumplió con su deber de información en debida forma.

Es de relevancia poner de manifiesto que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Continuando con nuestro análisis, en lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por





ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

SOBRE EL DEBER DE ASESORÍA DE CONFORMIDAD CON EL MANDATO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

De conformidad con el mandato establecido por la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, debe advertirse que la existencia del deber de asesoría, surgió solo desde la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro que el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de traslado” que en los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones no se les puede exigir que demuestren circunstancia sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad del afiliado.

AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE LA PARTE DEMANDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, con anterioridad a su vinculación a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso.





En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En el caso de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS.S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”

Tenemos además que, en relación con el formulario de afiliación previstos por mi representada y suscrito por la demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Por otra parte, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual la actora aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

- “a-. La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;*
- b-. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...*
- c-. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;*
- d-. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;*
- e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.”*

DERECHO DE RETRACTO





Adicionalmente debemos indicar que, la parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

SOBRE LA EFICACIA DE LA AFILIACIÓN

Como principio procesal el demandante debe demostrar el supuesto engaño u omisión de la información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba, de ahí que no basta que después de varios años, de estar afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con varias Administradoras, pretenda desvirtuar un acto jurídico que nació a la vida jurídica y ha tenido efectos validos durante todo este tiempo.

Es importante hacer énfasis en que el demandante no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar su afirmación, por lo que no puede certificarse la supuesta omisión, pues **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, suministró de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 como elementos que hicieren ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación, no provenga del afiliado, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue la parte demandante, quien, de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, así como se expresa en el formulario de vinculación.

En segundo lugar, que la afiliación se hubiera efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, pues el demandante de manera consiente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones, se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SOBRE LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN Y/O VICIO DEL CONSENTIMIENTO

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La





parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

“(...) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y si tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empujadas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.

Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (...)

Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...) (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR EL SUPUESTO VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR

Por último, un asunto de vital importancia es el que se refiere a la prescripción de la acción, si tenemos en cuenta que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado por la ley, que, en el presente caso, no fue tenido en cuenta por el hoy demandante.





Así, en gracia de discusión si se llegara a la absurda conclusión de que la vinculación de la parte actora al régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentra viciada de nulidad relativa por los vicios del consentimiento (dolo), es imperioso anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de dicho acto jurídico estaría actualmente prescrita conforme lo dispone el Artículo 1750 del Código de Civil, que reza en lo pertinente: *“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.*

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos

– circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

“La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato’, lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem...” (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López).

Ahora bien, y si con posterioridad al traslado de régimen pensional las previsiones que tuvo en mente a decidir el traslado de régimen no se hubieren podido cumplir tal y como el demandante hubiera querido, esto es algo imprevisible, tanto para la parte afiliada como para la persona que asesoró en





el diligenciamiento del formulario correspondiente, luego el no cumplimiento de las expectativas económicas no es motivo para afirmar que fue engañado o mal informado.

LA PARTE DEMANDANTE NO ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

La parte demandante no era beneficiaria del régimen de transición, de igual manera se evidencia, que el demandante suscribió formulario de vinculación con el RAIS, por lo que el afiliado tampoco sería beneficiario del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De la misma forma, el demandante no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1° de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3° del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C – 789 de 2002 y C – 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA

Como lo hemos venido exponiendo, la parte demandante no era beneficiaria del régimen de transición, por razón de la edad. De igual manera se evidencia, que el demandante suscribió formulario de vinculación con el RAIS, por lo que el afiliado tampoco sería beneficiario del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El afiliado no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1° de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3° del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C – 789 de 2002 y C – 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en **Sentencia C-789/02**, donde señaló:





*“(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque **el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo** en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.*

*De ahí que **los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.**” (Resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Vargas).*

Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

“Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición”.

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la parte actora se vinculó al RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse al RAIS.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto de la pretensión de nulidad deprecada, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 20 de septiembre de 2017. Radicación n.º 48234, Magistrado Ponente; Doctor. Fernando Castillo Cadena, se manifestó esta corporación señalando:





“El caso sometido a debate constitucional fue definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, revocó la decisión del juzgado que había accedido a las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la nulidad del traslado al RAIS con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Para arribar a tal determinación, el colegiado fijó como problema jurídico «determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, y en consecuencia, la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual». Posteriormente, se remitió a las pruebas aportadas al proceso que consideró relevantes, al marco normativo y jurisprudencial que entendió aplicables, de las cuales estableció que «la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al formulario que se aprecia a folio 90 de expediente, el 8 de septiembre de 1999; que la actora era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad; que cuando se trasladó a régimen de ahorro individual con solidaridad sometió su aspiración pensional a las disposiciones, requisitos y parámetros contenidos en la ley 100 de 1993 y para esa fecha tenía 42 años de edad. No estaba incurso en las causales de prohibición señaladas, de exclusión, señaladas en el artículo 61 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del sistema no tenía 55 años de edad, ni gozaba de una pensión por invalidez.

Derivó que el formulario de afiliación se suscribió por la demandante de manera *«voluntaria»*, y que allí mismo se registró la información sobre el régimen de transición y del retracto, entre otros; que las administradoras informaron a través de los medios de comunicación escritos, la oportunidad de regresar al régimen de prima media y el plazo de gracia concedido por la ley para ese propósito; con relación a los vicios del consentimiento, con base en el interrogatorio de parte que absolvió la actora y la prueba testimonial, anotó que no se demostró que hubiera sido *«presionada o engañada al momento de suscribir tal solicitud ni la de traslado, con lo que se pudiera concluir que su consentimiento estuvo viciado por un error de hecho, fuerza o dolo [...]»*, pues aceptó la realización de reuniones, de manera general e individual, con los asesores de los fondos de pensiones, en las que recibieron información sobre los aspectos mencionados.

Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia *«de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido»*, con fundamento en lo cual concluyó que *«la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue*





escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría».

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que *«no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que el demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones».*

Añadió que *«si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere “a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico”;* para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media», lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil.

Con respecto al argumento de la actora, en cuanto al perjuicio generado por el monto de la pensión en uno y otro régimen y la falta de información en tal sentido, expresó que este aspecto *«se define al momento de cumplir los requisitos de pensión y no al momento de la afiliación, en la medida en que dicho monto depende de varios factores:*

En el régimen de prima media, del tiempo de cotizaciones, los salarios base de cotización y, en el régimen de ahorro individual, de los aportes a la cuenta de ahorro individual más bonos pensionales etcétera, por lo que cualquier proyección que se realice al momento de la afiliación, es solo eso, una proyección que puede ser afectada por varias variables»; luego de lo cual concluyó:

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación.





Lo anterior permite colegir que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se apoyó en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, que lo llevó a estimar, en el caso concreto, que no se demostraron maniobras engañosas o que la asesoría suministrada a la actora al momento de realizar el traslado de régimen, fuera insuficiente, aspectos que derivó del interrogatorio de parte a la demandante y el testimonio que se recibió en el juicio, conclusión que en manera alguna se puede controvertir a través de esta acción de tutela, so pena de transgredir los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política”.

Por todo lo anteriormente argumentado, solicito de manera respetuosa que se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representada de todas y cada una de ellas.

EXCEPCIONES DE FONDO

NO EXISTE PRUEBA DE CAUSAL DE INEFICACIA

Debe recordarse, que de conformidad con lo normado en el Código Civil, las causales de nulidad son taxativas.

En ese sentido es evidente que la parte actora no ha demostrado que se presente causal alguna de nulidad que invalide el acto jurídico, por demás unilateral, libre y autónomo por el cual, el demandante se trasladó desde el régimen solidario de prima media con prestación definida (RPM), entonces administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), administrado por mi representada de manera libre y espontánea.

La Corte Constitucional mediante **Sentencia SU 107 de 2024** considera que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

Advierte que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez.

Así mismo, aduce que la Corte Suprema de Justicia no reconoce valor probatorio alguno a los formularios de afiliación, supone, para las AFP, una ostensible dificultad en su defensa. Además, el precedente aludido hace que el juez comprometa su imparcialidad, pues exige siempre y en todo caso que las administradoras demuestren, más allá de toda duda, que sí informaron al





afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Demostrar lo anterior, con pruebas directas, puede ser una carga irrazonable porque en ese periodo las administradoras no tenían el deber legal de guardar una reproducción de lo que, específicamente, el asesor comentó al afiliado en la antesala de su afiliación.

El Alto Tribunal Constitucional reitera que el juez laboral debe actuar como director del proceso, pues goza de amplios poderes y facultades, entre otros, para “adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”, Para esto, la autoridad judicial puede valerse de herramientas como la facultad oficiosa con que cuenta para decretar y practicar pruebas, en los términos del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria.

Adicional a lo anterior, sostiene que la sostenibilidad financiera del sistema pensional no es un fin en sí mismo, sino un principio orientado a la materialización efectiva de la faceta prestacional del derecho fundamental a la seguridad social, pues sin sostenibilidad financiera el goce de las prestaciones económicas que el legislador define en la ley sería inocuo.

Reiterando que la sostenibilidad financiera del sistema pensional permite reducir la presión que este genera en el presupuesto público, de forma que los recursos públicos sean dirigidos bien a la ampliación de la cobertura del sistema (por ejemplo, mediante el aumento de los beneficiarios o de la cuantía de las pensiones no contributivas) o bien a la satisfacción de otros derechos fundamentales de la población. Así, la racionalización del gasto público de pensiones se presenta como una herramienta para asegurar que el gasto público satisfaga de forma más eficiente los fines que para él ha previsto la Constitución. De este modo, la sostenibilidad financiera del sistema pensional está íntimamente ligada con el principio de sostenibilidad fiscal, entendida como un manejo de las finanzas públicas en el que se limite el déficit fiscal para que la deuda pública no crezca más allá de la capacidad de pago del país.





De igual forma, la Corte ha reprochado algunas interpretaciones judiciales que han propiciado incrementos artificiosos de las mesadas pensionales, el desbordamiento de los topes pensionales, las reliquidaciones pensionales en contravía de las reglas de liquidación del IBL, el cómputo de mesadas por fuera de los factores salariales sobre los que se cotizó o las vinculaciones precarias.

Si la restricción de los 10 años se desconociera, a partir de la anulación masiva -vía judicial- de los traslados que se efectuaron del RPM al RAIS, se afectaría el cálculo actuarial con que cuenta, particularmente, **COLPENSIONES**. Pues, además de tener que pensionar a sus propios afiliados, tendría que pensionar a los afiliados procedentes del RAIS, que llegan al fondo público a último momento y a quienes se les trataría como si nunca hubiesen abandonado tal régimen, pero sin haber aportado a las subcuentas de solidaridad.

LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO. LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO.

A pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado:

- El ahorro de la cuenta individual,
- Los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional.

Pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte si se tiene en cuenta que:

Las primas de acuerdo con su naturaleza y el riesgo que amparan, hacen que estas se paguen mes a mes se paguen el respectivo seguro a fin de cubrir el riesgo de invalidez o de muerte.

- Los gastos de administración son propios de las actividades de gestión en los que incurren las Administradoras y es consecuente que estas perciban una utilidad razonable, pues de no recibirse o tenerse que devolver puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente.

- Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.

- Así como tampoco es susceptible de devolución los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de





acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.

Por lo anterior, nunca el valor que la AFP traslada a **COLPENSIONES** por razón de la declaratoria de la ineficacia de un traslado (así se incluyan valores como el porcentaje destinado a gastos de administración, el pago de primas o los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPM. Y no lo será porque el RPM tendrá que financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de cotización. Y la financiación será más elevada en la medida en que el monto de la mesada crezca.

En consecuencia de lo anterior, concluye que la protección de la sostenibilidad financiera es vinculante para todas las ramas y órganos que integran el Poder Público.

REGLAS DE DECISIÓN

- El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.
- En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.
- Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).
- El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda,
- Por último, resalta que es deber de las administradoras la custodia documental, en el sentido expuesto por la jurisprudencia constitucional, debiendo guardar todos estos archivos y haciéndose responsables por su preservación, para la presentación de las pruebas a que haya lugar.

Es de relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó:





“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, conforme a la misma normatividad que declara que *“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.”* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que **únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que





hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: *“Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: i) **Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.** (ii) **Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media.**”*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Por su parte, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el





debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y





ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es de relevancia poner de manifiesto que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

IMPROCEDENCIA DE PAGO DE LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, COMISIONES, PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, COMO TAMPOCO AL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA:

Consideramos que ésta excepción está llamada a prosperar de acuerdo con el siguiente análisis jurídico: En lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el





pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO

De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que, si la parte actora consideraba la existencia de una ineficacia o nulidad en el traslado antes mencionado, tenía 3 años desde su efectividad para interponer la demanda correspondiente.

En ese sentido y como quiera que la demanda se presentó más de 3 años después de haberse efectuado el traslado, es evidente que la acción para solicitar la ineficacia o nulidad está prescrita.

Aunado a lo anterior, se solicita al despacho que al estudiar la presente excepción tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 1750 del Código Civil, norma que establece que para demandar la rescisión de los contratos se tiene un término de 4 años, el cual se encuentra vencido a la radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual.

BUENA FE





En caso de declararse la existencia a cargo de mi representada demandada y en favor del demandante, solicito se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida como principio que regula todos los actos jurídicos, siendo exonerada de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

COMPENSACIÓN Y PAGO

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, para que opere sobre las sumas que traslado o llegaré eventualmente a trasladar mi representada a la AFP que se afilió la parte demandante. En lo relacionado con los gastos de administración, seguros e indexaciones, a los que eventualmente seamos condenados, se tengan los rendimientos de la cuenta como el resultado de la ejecución de una característica propia del RAIS que no debe trasladarse al RPM en tanto funciona de manera diferente, recordemos en el fondo común administrado por **COLPENSIONES**, los dineros no generan rendimientos, por lo tanto los dineros producto del rendimiento, sean tenidos como compensación de la liquidación que arroje el pago de gastos, primas y FGPM.

SANEAMIENTO DE CUALQUIER PRESUNTA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN

Sin que implique aceptación de hechos y pretensiones se propone la presente excepción en los siguientes términos:

En gracia de discusión, que se acepte que existió nulidad relativa de la afiliación por la presunta falta de información, es claro que la misma quedó subsanada por las razones que pasarán a explicarse.

En el caso que nos ocupa se presentó el fenómeno de la ratificación tácita por parte de la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1754 del Código Civil.

Bajo tal recuento, queda claro que de manera tácita la parte demandante dio por subsanado cualquier posible nulidad generada en la afiliación que se demanda; se tiene que por más de 20 años, la parte demandante ha estado vinculada en distintas AFP dando a entender de manera inequívoca que conscientemente su deseo es el de pertenecer al RAIS.

Lo dicho anteriormente, se infiere de manera lógica en el hecho de que no existe prueba de que la parte demandante en todo el tiempo que lleva dentro del sistema de ahorro individual con solidaridad hubiera manifestado tener dudas sobre el régimen o hubiera solicitado información adicional, razón por la cual es clara la existencia de ratificación tácita.





INNOMINADA O GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

La solicitud de vinculación realizada por el demandante al Fondo de Pensiones obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, goza de plena validez, por cuanto la misma se realizó en atención a la libre voluntad del actor, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, mediante el cual manifestó su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual, una vez recibió la asesoría tendiente a mostrar las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS.

OBLIGACIÓN A CARGO EXCLUSIVAMENTE DE UN TERCERO

En el caso presente, en el evento en que la parte demandante tuviera derecho al traslado de régimen, ésta se encontraría a cargo exclusivamente de **COLPENSIONES**, en razón a que es dicha entidad la que tiene la obligación de solicitar el traslado de aportes del demandante y de aceptar la afiliación de la parte actora.

NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS

La parte demandante con la presente acción está atentando contra la buena fe y contra sus propios actos, toda vez que durante el período que lleva afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no ha manifestado duda o inconformidad con el régimen, dando a entender que en ejercicio del derecho a la libre escogencia **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumple con sus intereses y expectativas pensionales.

La parte demandante durante la vigencia del vínculo jurídico con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no manifestó, inconformidad alguna respecto de la información brindada, sin manifestación o reparo respecto del cumplimiento de las obligaciones dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad, generando así expectativas referentes a que la afiliación se ejecutó conforme a la ley, por tal razón no puede aceptarse





que después de tanto tiempo se alegue la nulidad de afiliación desconociéndose entonces los principios rectores de la buena fe y sus propios actos.

MEDIOS DE PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Consulta individual del afiliado.
- SIAFP.
- Resumen de semanas cotizadas

INTERROGATORIO DE PARTE: Me permito pedirle cite y haga comparecer a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en audiencia de manera oral.

ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- Sustitución de Poder
- Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de ZAM Abogados Consultores & Asociados S.A.S.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar.
Correo electrónico jmejia.colfondos@gmail.com **Teléfono:** 3105218732.

Atentamente;

JESUS EDUARDO MEJIA MENESES
C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar
T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.





Señores;
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - 11 - CARTAGENA
E S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IVONNE ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
RADICADO: 130013105011 20240002300

AFILIADA: IVONNE ORTIZ GUERRERO
C.C. No. 45420984
FECHA DE AFILIACIÓN: 02-08-1994

LLAMADO EN GARANTIA A:
ALLIANZ S.A. NIT. 860.026.182 -5

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122398659** de San Juan del Cesar – Guajira, abogado en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. **261240**, obrando como apoderado judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su señoría se sirva vincular como llamada en garantía a la persona jurídica **ALLIANZ S.A. - COLSEGUROS**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., ubicada en la carrera 13 A # 29 - 24, para que comparezca a este proceso a través de su representante legal **JUAN FRANCISCO SIERRA ARANGO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, tal como consta en los certificados de existencia y representación legal anexos al presente escrito.

II. HECHOS.

Pido a su señoría que se den por reproducidos para este llamamiento en garantía todos los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la misma.

1. Entre **COLFONDOS S.A.** y **ALLIANZ S.A.**, se suscribió la póliza previsional **Nº 0209000001**
2. **ALLIANZ S.A.**, se comprometió con **COLFONDOS S.A.**, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios.





3. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a mí patrocinada, equivalente al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el **Art. 20 de la ley 100 de 1993 Modificado por la ley 797/2003, art. 7** así:

- a) 12% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional.
- b) 1.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, que para el caso concreto, mí mandante pagó a la aseguradora identificada.

4. Lo anterior indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados.

5. La mencionada aseguradora recibió el pago de las primas de seguro por parte de mí patrocinada (Las cuales eran financiadas con los recursos del afiliado).

6. La póliza ya mencionada estaba vigente para la fecha en la cual se realizó la afiliación de la señora **IVONNE ORTIZ GUERRERO**, es decir, el **02 de agosto de 1994**.

7. En el evento improbable y remoto de que mí representada tuviera que asumir el pago de los valores ordenados en la condena, la aseguradora llamada en garantía tendría que aportar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario, para el pago de dicha prestación económica, por lo que se hace necesaria su vinculación como llamada en garantía.

III. SUSTENTO LEGAL.

No existe la menor hesitación acerca de que lo que se proponen las figuras consagradas en el **Capítulo III, del Título VI, de la Sección Segunda, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, artículos 54 a 60**, no es otra cosa que la economía procesal. Por ello, el profesor **JAIRO PARRA QUIJANO**, en su conocida obra “Comentarios a las reformas al Código de Procedimiento Civil”, sostiene que:

“... Es indudable que con el llamamiento en garantía se desarrolla mejor el principio de la economía procesal, porque el Juez que conoce la causa es quien está en mejores condiciones de resolver sobre la responsabilidad del llamado frente al llamante...”





“... En la denuncia no hay sino un simple llamado. En el llamamiento en garantía hay un llamado, pero eventualmente se plantea una pretensión por parte del llamante frente al llamado y en este caso se enriquece la relación jurídica procesal, pues se incluye una nueva pretensión: la del llamante, para que en caso de perder el proceso, lo indemnice quien ha traído al proceso...” (SIC).

A. NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURIDICO DEL SEGURO PREVISIONAL

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados, está basado en la capitalización individual de los afiliados a los fondos, de pensiones mediante la existencia de cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral para constituir el capital con el que se financiará su futura pensión.

Los riesgos objeto de cobertura por el sistema de pensiones en el RAIS se encuentran financiados bajo normas legales y principios financieros particulares, uno de ellos, es el aporte de la suma faltante para integrar el capital necesario que permita pagar la pensión por parte de una compañía de seguros, ya que si el trabajador fallece o se invalide sin que haya logrado generar ese capital con el fruto de su ahorro pensional, el seguro le completará lo que haga falta para el reconocimiento de su derecho.

Este valor asegurado se ha denominado suma adicional. La suma adicional corresponde a la diferencia el capital necesario para financiar el pago de una pensión, luego de descontar el saldo de la cuenta de ahorro individual por concepto de aportes, sus rendimientos y el valor del bono pensional.

Es así como por expresa disposición legal, la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia se completa con una suma adicional que deben cubrir aquellas compañías de seguros, con las cuales las administradoras del régimen de ahorro individual hubieran tomado la póliza de invalidez y de sobrevivencia por cuenta de sus afiliados (**Artículo 60, ordinal b), 70 y 77 de la Ley 100**).

Para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia se requiere que el asegurador previsional aporte la suma adicional como lo dispone claramente la **Ley 100 de 1993**. Para el caso de las pensiones de invalidez, el **artículo 70 de la Ley 100 de 1993** establece que:

“... Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, **y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión**. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora





con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes...” (SIC) (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo a esto se llega a las siguientes conclusiones:

- La Ley dispone que los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al RAIS corresponden a las compañías de seguros con las que se contrata la póliza previsional y no a los fondos de pensiones.
- Las compañías de seguro que trabajan el ramo previsional asumen dichos riesgos como contraprestación por las primas que cobran por la póliza previsional.
- El pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS requiere que la compañía de seguros suministre la suma adicional.

La Ley establece el monto de la cotización al sistema de pensiones equivale al 13.5% del ingreso base de cotización (IBC). Pues, el **artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/2003, artículo 7º**, señala que la cotización **a hoy 2011** es de **16.5% el cual** se distribuye en el RAIS de la siguiente manera:

- a) **12 %** se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,
- b) **1.5%** se destina al fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) **3%** se destinará a financiar los gastos de administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes

Así las cosas; cuando un afiliado al RAIS, desea pensionarse por vejez, puede hacerlo a cualquier edad, **siempre y cuando tenga en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar una pensión equivalente por lo menos al 110% del salario mínimo legal mensual (Art. 64 Ley 100 de 1993).**

En este mismo sentido tenemos que el **artículo 108 de la Ley 100 de 1993: Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.**

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de aferentes. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.





Las administradoras de pensiones tienen la obligación de contratar una póliza previsional con una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por la Ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias. Es decir del aporte que hacen los afiliados se pagan las primas a la compañía de seguros provisionales para que asuma los riesgos de invalidez y muerte que puedan afectarlos.

La contratación del seguro es obligatoria y no opcional por parte de mí representada, siendo asegurados los afiliados al fondo de pensiones. Por tanto, la administradora actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Adicionalmente, con base en lo previsto en los **artículos 8 y 11 del decreto 832 de 1996**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993**, se llega a las siguientes conclusiones:

- ❖ Para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS es necesario completar el capital que financie la pensión con la suma adicional la cual estará a cargo de la “aseguradora”.
- ❖ Según lo establecido por el **artículo 8 del decreto 832 de 1996** la suma adicional no es solo el valor necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, sino que constituye la cantidad necesaria para obtener “la garantía de pensión mínima”, cuando a ello hubiere lugar. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado para garantizar de pensión mínima está directamente relacionada con la obligación de la aseguradora de aportar la suma adicional.
- ❖ La única obligación que en materia de “suma adicional” tienen las AFPS es la contratación de la póliza previsional, con la cual se desplazan los riesgos de invalidez y muerte a la compañía de seguros. En consecuencia, una vez contratada la póliza la compañía de seguro se vuelve operadora del sistema de seguridad social en la parte que le corresponde y por lo tanto, debe cumplir con sus obligaciones para efectos de que se pueda efectuar el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, cuando se acrediten los requisitos legales.

La póliza previsional no es un seguro mercantil ordinario, sino un mecanismo de la seguridad social para el reconocimiento de las pensiones. Desde esta perspectiva las obligaciones de la aseguradora adquieren el carácter de imprescriptibilidad de las pensiones, dado que sin la suma adicional que les corresponde aportar, los beneficiarios de pensiones de invalidez y sobrevivencia, a pesar de que han cumplido los requisitos de ley ven conculcado su derecho.





Así mismo debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el **artículo 1499 del código civil**, la obligación accesoria debe seguir la suerte de la principal, de manera de pagar la pensión no prescribe, no puede hacerlo la obligación accesoria de la aseguradora de pagar la suma adicional, dado que ella es requisito indispensable para el reconocimiento de las pensiones.

B. POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA HOY FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante **concepto emitido el 19 de diciembre del 2005**, suscrito por el Director Jurídico de la entidad, manifestó que el **artículo de 1081 del Código de Comercio** no es aplicable a la póliza previsional en los siguientes términos:

“... Ahora bien, considerando – como se explicó – que la suma adicional a cargo de la aseguradora constituye un componente necesario para financiar la pensión, debe subrayarse que la naturaleza no extintiva del derecho a su reconocimiento, se contrapone a la aplicación de un fenómeno como la prescripción de acciones del contrato de seguro. En efecto, tenemos en cuenta que la prescripción operaría por el simple hecho de que durante cierto lapso de tiempo no se hubieren ejercitado tales acciones, los efectos de su aplicación se revierten directa e inevitablemente sobre el derecho a la pensión, el cual por el contrario tiene carácter imprescriptible en observancia de los mandatos de orden constitucional consagrados en los **artículos 48 y 53 de nuestra Carta Fundamental** que expresamente disponen que es un derecho irrenunciable y obligan a su pago oportuno, respectivamente.

En otras palabras, esa contraposición de la prescripción de acciones del contrato comercial de seguro, jurídicamente debe resolverse dándole prevalencia al derecho de superior jerarquía, que en este caso es el derecho al reconocimiento y pago de la pensión, como expresión directa del derecho constitucional a la seguridad social.

Definida la naturaleza jurídica especial que revisten los seguros provisionales, cuyas características los hacen diferentes del seguro tradicional, en criterio de esta dirección a **los mismos no les resultan aplicables en su integridad las normas del derecho privado contenidas en el Código de comercio que regulan los seguros privados; es el caso de la prescripción de acciones contenida en su artículo 1081, cuya aplicación haría nugatorio el derecho a la pensión que es de carácter imprescriptible y quebrantaría el mecanismo para el pago de pensiones que el estado garantiza a través de la regulación examinada, en cumplimiento de los mandatos de orden constitucional antes citados...**” (Negrillas fuera de texto).





En consecuencia, la aseguradora al alegar prescripción para el pago de la suma adicional está desconociendo la posición jurídica de la entidad de control que tiene a su cargo la supervisión y vigilancia de la misma.

Teniendo en cuenta que la Pensión de Invalidez o de Muerte de una persona son riesgos que como tal deben ser cubiertos por pólizas aseguradoras, **por esta razón, en el Sistema de Seguridad Social seleccionó un sistema de aseguramiento para estas prestaciones con el propósito de que ellas fueran financieramente viables**, sistema en el cual se especifica que el capital para financiar una pensión estará a cargo de una entidad aseguradora con la cual se contrate el seguro previsional.

Dado que a la fecha de afiliación de la parte demandante **02 de agosto de 1994, COLFONDOS S.A.**, tenía contratado para todos sus afiliados un seguro previsional con **ALLIANZ S.A.**, bajo la póliza de Seguro Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes **N° 0209000001**, con vigencias correspondientes, suscrita con **COLFONDOS S.A.**, se hace necesario citarla y vincularla al proceso a fin de que responda por la suma adicional en su calidad de **Llamado en Garantía**.

C. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

A partir de la entrada en rigor de la **Ley 100 de 1993**, se extendió el ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral a las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados. Así lo expresó la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de septiembre de 1999, radicación 12289**:

“... El Sistema de Seguridad Social Integral instituido por la **Ley 100 de 1993** supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procedimental para la protección de las contingencias por él cubiertas.

Ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañara del indispensable aditamento de las reglas de competencia y “procedimientos” uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derroteros desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de armonización, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referidos a los “administrativos” de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la **Ley 100 de 1993** halló su cabal complemento en el número **362 de 1997**, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de “las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados...”.





“... Y por sabido se tiene que en el entendimiento de la **Ley 100** el sistema de seguridad social integral abarca tanto el sistema general de pensiones, como el de salud, en las condiciones y desarrollo consagrados en esta normativa, que dispone que la cobertura se haga por un conjunto institucional, conformado por entidades especializadas en la cobertura, administración y gestión del sistema...” (SIC) (Negrillas fuera de texto).

Al respecto de la jurisdicción y competencia de los jueces laborales, para conocer de los llamamientos en garantía a las aseguradoras, en virtud de las pólizas colectivas para los riesgos de invalidez y muerte, el **Juzgado noveno laboral del circuito de Bogotá, en audiencia de conciliación mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2006** manifestó lo siguiente:

“... Así el **artículo 2° de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4°** predicó que la jurisdicción laboral conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**, norma de carácter social y no privada, por lo que lo social prima sobre lo privado...” (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, téngase en cuenta que a partir de la vigencia de la **Ley de 100 de 1993**, norma de la seguridad social y a partir de la cual las entidades encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales, se acogen, establece en su **artículo 77.- Financiación de las pensiones de sobrevivientes.- 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora...** (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Este artículo, refiere expresamente que la financiación de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual originado por la muerte del afiliado. Las entidades administradoras encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales en desarrollo al cumplimiento del **artículo 77 de la ley 100 de 1993**, por la cual éstas suscriben las **pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes**, por esta razón quien acciona en este proceso lo hace en virtud de la citada póliza que pretende obtener el cubrimiento de la suma adicional a cargo de la aseguradora.

En este orden de ideas tenemos “...que el **artículo 90 de la ley 100 de 1993** en su último inciso señala expresamente que las entidades aseguradoras se entienden como entidades del sistema de seguridad sociales pensiones dentro





del régimen de ahorro individual al suscribir los planes de seguro a que se refiere dicha ley, seguro previsional que se suscribe de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 108 de la precitada ley...**”

“...Entonces el seguro que garantiza el capital que financia la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual, es especial y si bien se rige por las normas del código de comercio, su constitución tiene origen en el sistema de seguridad social integral pues se contrata para cubrir un riesgo de seguridad social...”

“...El cumplimiento de un seguro de esta naturaleza y que el conflicto es entre dos entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, la competencia está asignada de **manera exclusiva a la jurisdicción laboral...**” (SIC) (Juzgado Veinte Laboral de Bogotá, auto de fecha 18 de septiembre de 2006).

Fundamentándonos en estos parámetros legales con el **LLAMADO EN GARANTÍA a ALLIANZ S.A.**, se pretende que ésta responda por el valor de la Suma Adicional (**Artículo 77 Ley 100 de 1993**), la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, que en cualquier caso tuviere que hacer **COLFONDOS S.A.**, como resultado de una supuesta y remota sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral, que nos ocupa.

Lo anterior es ratificado por las diferentes providencias de la Corte Constitucional, Tribunales y Juzgados del País al respecto, que confirman nuestros argumentos sobre casos similares, entre otros:

Providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Magistrada Ponente **MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ**, de **fecha 27 de abril de 2007** (24 folios), Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007 (9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

IV. PRETENSIONES.

Ruego a su señoría se sirva:

1. Citar y hacer comparecer al proceso a **ALLIANZ S.A.**, de las condiciones civiles indicadas a través de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de la notificación, indicados en los certificados anexos a la contestación de la demanda de mí representada y al presente escrito.





2. Con la vinculación se pretende que responda por **la Suma Adicional, la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión y sus reajustes, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, que en cualquier caso tuviere que hacer, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria** en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra.

V. FUNDAMENTOS Y NORMAS DE DERECHO.

Fundamento, el presente llamamiento en garantía en las siguientes normas legales:

1. Llamamiento en garantía:

- Sección Segunda Título VI capítulo II Artículo 51, 57 y 83, del C.P.C.,
- Artículo 145 C.P.T.
- Artículo 86 de la Ley 100 de 1993
- Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.
- CSJ, Casación Civil, Sentencia de Octubre 6/99. Expediente 5224. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno

2. Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007(9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

3. Se den por reproducidos los fundamentos de derecho relacionados en la contestación de la demanda.

4. Demás normas concordantes aplicables y vigentes.

VI. OTROS MEDIOS DE PRUEBAS.

En virtud del principio de la comunidad o adquisición de la prueba, solicito a su señoría, tener en cuenta para el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, todos los documentos allegados legalmente al proceso, en la demanda y sus contestaciones y la contestación del presente Llamado en Garantía.

VII. DOCUMENTALES.

1. Todas las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda.





2. Póliza Colectiva de Seguros Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes N° **0209000001** expedida por **ALLIANZ S.A.**, suscrita con **COLFONDOS S.A.**
3. Certificado de existencia y Representación Legal de **ALLIANZ S.A.**, de la Cámara de Comercio.
4. Tener en cuenta las demás allegadas al proceso.

Por el principio de la economía Procesal se aportaron con la contestación de la demanda.

VIII. ANEXOS.

Respetuosamente solicito al señor Juez tener como pruebas todos los demás documentos enunciados como pruebas y allegados con este Litis.

I. NOTIFICACIONES

1. **LA DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, ubicadas en Calle 67 No. 7 – 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá. Email. procesosjudiciales@colfondos.com.co
2. **EL SUSCRITO:** En la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar. Correo electrónico. jmejia.colfondos@gmail.com Teléfono: 3105218732.
3. **LA LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, en la Carrera 13 A # # 29 – 24 de la Ciudad de Bogotá D.C. Email. notificacionesjudiciales@allianz.co

Atentamente;

JESUS EDUARDO MEJIA MENESES
C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar
T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.





Señores;
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - 11 - CARTAGENA
E S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IVONNE ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
RADICADO: 130013105011 20240002300

AFILIADA: IVONNE ORTIZ GUERRERO
C.C. No. 45420984
FECHA DE AFILIACIÓN: 02-08-1994

LLAMADO EN GARANTIA A:
ALLIANZ S.A. NIT. 860.026.182 -5

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122398659** de San Juan del Cesar – Guajira, abogado en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. **261240**, obrando como apoderado judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su señoría se sirva vincular como llamada en garantía a la persona jurídica **ALLIANZ S.A. - COLSEGUROS**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., ubicada en la carrera 13 A # 29 - 24, para que comparezca a este proceso a través de su representante legal **JUAN FRANCISCO SIERRA ARANGO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, tal como consta en los certificados de existencia y representación legal anexos al presente escrito.

II. HECHOS.

Pido a su señoría que se den por reproducidos para este llamamiento en garantía todos los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la misma.

1. Entre **COLFONDOS S.A.** y **ALLIANZ S.A.**, se suscribió la póliza previsional **Nº 0209000001**
2. **ALLIANZ S.A.**, se comprometió con **COLFONDOS S.A.**, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios.





3. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a mí patrocinada, equivalente al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el **Art. 20 de la ley 100 de 1993 Modificado por la ley 797/2003, art. 7** así:

- a) 12% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional.
- b) 1.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, que para el caso concreto, mí mandante pagó a la aseguradora identificada.

4. Lo anterior indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados.

5. La mencionada aseguradora recibió el pago de las primas de seguro por parte de mí patrocinada (Las cuales eran financiadas con los recursos del afiliado).

6. La póliza ya mencionada estaba vigente para la fecha en la cual se realizó la afiliación de la señora **IVONNE ORTIZ GUERRERO**, es decir, el **02 de agosto de 1994**.

7. En el evento improbable y remoto de que mí representada tuviera que asumir el pago de los valores ordenados en la condena, la aseguradora llamada en garantía tendría que aportar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario, para el pago de dicha prestación económica, por lo que se hace necesaria su vinculación como llamada en garantía.

III. SUSTENTO LEGAL.

No existe la menor hesitación acerca de que lo que se proponen las figuras consagradas en el **Capítulo III, del Título VI, de la Sección Segunda, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, artículos 54 a 60**, no es otra cosa que la economía procesal. Por ello, el profesor **JAIRO PARRA QUIJANO**, en su conocida obra “Comentarios a las reformas al Código de Procedimiento Civil”, sostiene que:

“... Es indudable que con el llamamiento en garantía se desarrolla mejor el principio de la economía procesal, porque el Juez que conoce la causa es quien está en mejores condiciones de resolver sobre la responsabilidad del llamado frente al llamante...”





“... En la denuncia no hay sino un simple llamado. En el llamamiento en garantía hay un llamado, pero eventualmente se plantea una pretensión por parte del llamante frente al llamado y en este caso se enriquece la relación jurídica procesal, pues se incluye una nueva pretensión: la del llamante, para que en caso de perder el proceso, lo indemnice quien ha traído al proceso...” (SIC).

A. NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURIDICO DEL SEGURO PREVISIONAL

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados, está basado en la capitalización individual de los afiliados a los fondos, de pensiones mediante la existencia de cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral para constituir el capital con el que se financiará su futura pensión.

Los riesgos objeto de cobertura por el sistema de pensiones en el RAIS se encuentran financiados bajo normas legales y principios financieros particulares, uno de ellos, es el aporte de la suma faltante para integrar el capital necesario que permita pagar la pensión por parte de una compañía de seguros, ya que si el trabajador fallece o se invalide sin que haya logrado generar ese capital con el fruto de su ahorro pensional, el seguro le completará lo que haga falta para el reconocimiento de su derecho.

Este valor asegurado se ha denominado suma adicional. La suma adicional corresponde a la diferencia el capital necesario para financiar el pago de una pensión, luego de descontar el saldo de la cuenta de ahorro individual por concepto de aportes, sus rendimientos y el valor del bono pensional.

Es así como por expresa disposición legal, la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia se completa con una suma adicional que deben cubrir aquellas compañías de seguros, con las cuales las administradoras del régimen de ahorro individual hubieran tomado la póliza de invalidez y de sobrevivencia por cuenta de sus afiliados (**Artículo 60, ordinal b), 70 y 77 de la Ley 100**).

Para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia se requiere que el asegurador previsional aporte la suma adicional como lo dispone claramente la **Ley 100 de 1993**. Para el caso de las pensiones de invalidez, el **artículo 70 de la Ley 100 de 1993** establece que:

“... Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, **y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión**. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora





con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes...” (SIC) (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo a esto se llega a las siguientes conclusiones:

- La Ley dispone que los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al RAIS corresponden a las compañías de seguros con las que se contrata la póliza previsional y no a los fondos de pensiones.
- Las compañías de seguro que trabajan el ramo previsional asumen dichos riesgos como contraprestación por las primas que cobran por la póliza previsional.
- El pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS requiere que la compañía de seguros suministre la suma adicional.

La Ley establece el monto de la cotización al sistema de pensiones equivale al 13.5% del ingreso base de cotización (IBC). Pues, el **artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/2003, artículo 7º**, señala que la cotización **a hoy 2011** es de **16.5% el cual** se distribuye en el RAIS de la siguiente manera:

- a) **12 %** se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,
- b) **1.5%** se destina al fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) **3%** se destinará a financiar los gastos de administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes

Así las cosas; cuando un afiliado al RAIS, desea pensionarse por vejez, puede hacerlo a cualquier edad, **siempre y cuando tenga en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar una pensión equivalente por lo menos al 110% del salario mínimo legal mensual (Art. 64 Ley 100 de 1993).**

En este mismo sentido tenemos que el **artículo 108 de la Ley 100 de 1993: Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.**

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de aferentes. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.





Las administradoras de pensiones tienen la obligación de contratar una póliza previsional con una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por la Ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias. Es decir del aporte que hacen los afiliados se pagan las primas a la compañía de seguros provisionales para que asuma los riesgos de invalidez y muerte que puedan afectarlos.

La contratación del seguro es obligatoria y no opcional por parte de mí representada, siendo asegurados los afiliados al fondo de pensiones. Por tanto, la administradora actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Adicionalmente, con base en lo previsto en los **artículos 8 y 11 del decreto 832 de 1996**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993**, se llega a las siguientes conclusiones:

- ❖ Para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS es necesario completar el capital que financie la pensión con la suma adicional la cual estará a cargo de la “aseguradora”.
- ❖ Según lo establecido por el **artículo 8 del decreto 832 de 1996** la suma adicional no es solo el valor necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, sino que constituye la cantidad necesaria para obtener “la garantía de pensión mínima”, cuando a ello hubiere lugar. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado para garantizar de pensión mínima está directamente relacionada con la obligación de la aseguradora de aportar la suma adicional.
- ❖ La única obligación que en materia de “suma adicional” tienen las AFPS es la contratación de la póliza previsional, con la cual se desplazan los riesgos de invalidez y muerte a la compañía de seguros. En consecuencia, una vez contratada la póliza la compañía de seguro se vuelve operadora del sistema de seguridad social en la parte que le corresponde y por lo tanto, debe cumplir con sus obligaciones para efectos de que se pueda efectuar el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, cuando se acrediten los requisitos legales.

La póliza previsional no es un seguro mercantil ordinario, sino un mecanismo de la seguridad social para el reconocimiento de las pensiones. Desde esta perspectiva las obligaciones de la aseguradora adquieren el carácter de imprescriptibilidad de las pensiones, dado que sin la suma adicional que les corresponde aportar, los beneficiarios de pensiones de invalidez y sobrevivencia, a pesar de que han cumplido los requisitos de ley ven conculcado su derecho.





Así mismo debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el **artículo 1499 del código civil**, la obligación accesoria debe seguir la suerte de la principal, de manera de pagar la pensión no prescribe, no puede hacerlo la obligación accesoria de la aseguradora de pagar la suma adicional, dado que ella es requisito indispensable para el reconocimiento de las pensiones.

B. POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA HOY FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante **concepto emitido el 19 de diciembre del 2005**, suscrito por el Director Jurídico de la entidad, manifestó que el **artículo de 1081 del Código de Comercio** no es aplicable a la póliza previsional en los siguientes términos:

“... Ahora bien, considerando – como se explicó – que la suma adicional a cargo de la aseguradora constituye un componente necesario para financiar la pensión, debe subrayarse que la naturaleza no extintiva del derecho a su reconocimiento, se contrapone a la aplicación de un fenómeno como la prescripción de acciones del contrato de seguro. En efecto, tenemos en cuenta que la prescripción operaría por el simple hecho de que durante cierto lapso de tiempo no se hubieren ejercitado tales acciones, los efectos de su aplicación se revierten directa e inevitablemente sobre el derecho a la pensión, el cual por el contrario tiene carácter imprescriptible en observancia de los mandatos de orden constitucional consagrados en los **artículos 48 y 53 de nuestra Carta Fundamental** que expresamente disponen que es un derecho irrenunciable y obligan a su pago oportuno, respectivamente.

En otras palabras, esa contraposición de la prescripción de acciones del contrato comercial de seguro, jurídicamente debe resolverse dándole prevalencia al derecho de superior jerarquía, que en este caso es el derecho al reconocimiento y pago de la pensión, como expresión directa del derecho constitucional a la seguridad social.

Definida la naturaleza jurídica especial que revisten los seguros provisionales, cuyas características los hacen diferentes del seguro tradicional, en criterio de esta dirección a **los mismos no les resultan aplicables en su integridad las normas del derecho privado contenidas en el Código de comercio que regulan los seguros privados; es el caso de la prescripción de acciones contenida en su artículo 1081, cuya aplicación haría nugatorio el derecho a la pensión que es de carácter imprescriptible y quebrantaría el mecanismo para el pago de pensiones que el estado garantiza a través de la regulación examinada, en cumplimiento de los mandatos de orden constitucional antes citados...**” (Negrillas fuera de texto).





En consecuencia, la aseguradora al alegar prescripción para el pago de la suma adicional está desconociendo la posición jurídica de la entidad de control que tiene a su cargo la supervisión y vigilancia de la misma.

Teniendo en cuenta que la Pensión de Invalidez o de Muerte de una persona son riesgos que como tal deben ser cubiertos por pólizas aseguradoras, **por esta razón, en el Sistema de Seguridad Social seleccionó un sistema de aseguramiento para estas prestaciones con el propósito de que ellas fueran financieramente viables**, sistema en el cual se especifica que el capital para financiar una pensión estará a cargo de una entidad aseguradora con la cual se contrate el seguro previsional.

Dado que a la fecha de afiliación de la parte demandante **02 de agosto de 1994, COLFONDOS S.A.**, tenía contratado para todos sus afiliados un seguro previsional con **ALLIANZ S.A.**, bajo la póliza de Seguro Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes **N° 0209000001**, con vigencias correspondientes, suscrita con **COLFONDOS S.A.**, se hace necesario citarla y vincularla al proceso a fin de que responda por la suma adicional en su calidad de **Llamado en Garantía**.

C. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

A partir de la entrada en rigor de la **Ley 100 de 1993**, se extendió el ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral a las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados. Así lo expresó la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de septiembre de 1999, radicación 12289**:

“... El Sistema de Seguridad Social Integral instituido por la **Ley 100 de 1993** supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procedimental para la protección de las contingencias por él cubiertas.

Ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañara del indispensable aditamento de las reglas de competencia y “procedimientos” uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derroteros desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de armonización, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referidos a los “administrativos” de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la **Ley 100 de 1993** halló su cabal complemento en el número **362 de 1997**, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de “las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados...”.





“... Y por sabido se tiene que en el entendimiento de la **Ley 100** el sistema de seguridad social integral abarca tanto el sistema general de pensiones, como el de salud, en las condiciones y desarrollo consagrados en esta normativa, que dispone que la cobertura se haga por un conjunto institucional, conformado por entidades especializadas en la cobertura, administración y gestión del sistema...” (SIC) (Negrillas fuera de texto).

Al respecto de la jurisdicción y competencia de los jueces laborales, para conocer de los llamamientos en garantía a las aseguradoras, en virtud de las pólizas colectivas para los riesgos de invalidez y muerte, el **Juzgado noveno laboral del circuito de Bogotá, en audiencia de conciliación mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2006** manifestó lo siguiente:

“... Así el **artículo 2° de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4°** predicó que la jurisdicción laboral conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**, norma de carácter social y no privada, por lo que lo social prima sobre lo privado...” (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, téngase en cuenta que a partir de la vigencia de la **Ley de 100 de 1993**, norma de la seguridad social y a partir de la cual las entidades encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales, se acogen, establece en su **artículo 77.- Financiación de las pensiones de sobrevivientes.- 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora...** (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Este artículo, refiere expresamente que la financiación de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual originado por la muerte del afiliado. Las entidades administradoras encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales en desarrollo al cumplimiento del **artículo 77 de la ley 100 de 1993**, por la cual éstas suscriben las **pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes**, por esta razón quien acciona en este proceso lo hace en virtud de la citada póliza que pretende obtener el cubrimiento de la suma adicional a cargo de la aseguradora.

En este orden de ideas tenemos “...que el **artículo 90 de la ley 100 de 1993** en su último inciso señala expresamente que las entidades aseguradoras se entienden como entidades del sistema de seguridad sociales pensiones dentro





del régimen de ahorro individual al suscribir los planes de seguro a que se refiere dicha ley, seguro previsional que se suscribe de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 108 de la precitada ley...**”

“...Entonces el seguro que garantiza el capital que financia la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual, es especial y si bien se rige por las normas del código de comercio, su constitución tiene origen en el sistema de seguridad social integral pues se contrata para cubrir un riesgo de seguridad social...”

“...El cumplimiento de un seguro de esta naturaleza y que el conflicto es entre dos entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, la competencia está asignada de **manera exclusiva a la jurisdicción laboral...**” (SIC) (Juzgado Veinte Laboral de Bogotá, auto de fecha 18 de septiembre de 2006).

Fundamentándonos en estos parámetros legales con el **LLAMADO EN GARANTÍA a ALLIANZ S.A.**, se pretende que ésta responda por el valor de la Suma Adicional (**Artículo 77 Ley 100 de 1993**), la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, que en cualquier caso tuviere que hacer **COLFONDOS S.A.**, como resultado de una supuesta y remota sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral, que nos ocupa.

Lo anterior es ratificado por las diferentes providencias de la Corte Constitucional, Tribunales y Juzgados del País al respecto, que confirman nuestros argumentos sobre casos similares, entre otros:

Providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Magistrada Ponente **MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ**, de **fecha 27 de abril de 2007** (24 folios), Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007 (9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

IV. PRETENSIONES.

Ruego a su señoría se sirva:

1. Citar y hacer comparecer al proceso a **ALLIANZ S.A.**, de las condiciones civiles indicadas a través de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de la notificación, indicados en los certificados anexos a la contestación de la demanda de mí representada y al presente escrito.





2. Con la vinculación se pretende que responda por **la Suma Adicional, la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión y sus reajustes, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, que en cualquier caso tuviere que hacer, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria** en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra.

V. FUNDAMENTOS Y NORMAS DE DERECHO.

Fundamento, el presente llamamiento en garantía en las siguientes normas legales:

1. Llamamiento en garantía:

- Sección Segunda Título VI capítulo II Artículo 51, 57 y 83, del C.P.C.,
- Artículo 145 C.P.T.
- Artículo 86 de la Ley 100 de 1993
- Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.
- CSJ, Casación Civil, Sentencia de Octubre 6/99. Expediente 5224. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno

2. Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007(9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

3. Se den por reproducidos los fundamentos de derecho relacionados en la contestación de la demanda.

4. Demás normas concordantes aplicables y vigentes.

VI. OTROS MEDIOS DE PRUEBAS.

En virtud del principio de la comunidad o adquisición de la prueba, solicito a su señoría, tener en cuenta para el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, todos los documentos allegados legalmente al proceso, en la demanda y sus contestaciones y la contestación del presente Llamado en Garantía.

VII. DOCUMENTALES.

1. Todas las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda.





2. Póliza Colectiva de Seguros Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes N° **0209000001** expedida por **ALLIANZ S.A.**, suscrita con **COLFONDOS S.A.**
3. Certificado de existencia y Representación Legal de **ALLIANZ S.A.**, de la Cámara de Comercio.
4. Tener en cuenta las demás allegadas al proceso.

Por el principio de la economía Procesal se aportaron con la contestación de la demanda.

VIII. ANEXOS.

Respetuosamente solicito al señor Juez tener como pruebas todos los demás documentos enunciados como pruebas y allegados con este Litis.

I. NOTIFICACIONES

1. **LA DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, ubicadas en Calle 67 No. 7 – 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá. Email. procesosjudiciales@colfondos.com.co
2. **EL SUSCRITO:** En la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar. Correo electrónico. jmejia.colfondos@gmail.com Teléfono: 3105218732.
3. **LA LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, en la Carrera 13 A # # 29 – 24 de la Ciudad de Bogotá D.C. Email. notificacionesjudiciales@allianz.co

Atentamente;

JESUS EDUARDO MEJIA MENESES
C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar
T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito Laboral 011 Cartagena

Estado No. 21 De Lunes, 5 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001310500520230020800	Ordinario	Eveli Sierra De Quintana	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscales Ugpp, La Nacion - Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social Ugpp	02/05/2025	Auto Fija Fecha
13001310501120240002300	Ordinario	Ivonne Ortiz Guerrero	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A. -	02/05/2025	Auto Admite - Auto Avoca
13001310501120240003300	Ordinario	Yaciris Otero Simanca	Dromedicas Del Oriente S.A.S	02/05/2025	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 5 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN CAMILO VELILLA PERTUZ

Secretaría

Código de Verificación

da0f033f-21cc-4798-90a0-a20e4f25f3fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito Laboral 011 Cartagena

Estado No. 21 De Lunes, 5 De Mayo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001310500520230020800	Ordinario	Eveli Sierra De Quintana	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscales Ugpp, La Nacion - Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social Ugpp	02/05/2025	Auto Fija Fecha
13001310501120240002300	Ordinario	Ivonne Ortiz Guerrero	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A. -	02/05/2025	Auto Admite - Auto Avoca
13001310501120240003300	Ordinario	Yaciris Otero Simanca	Dromedicas Del Oriente S.A.S	02/05/2025	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 5 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN CAMILO VELILLA PERTUZ

Secretaría

Código de Verificación

da0f033f-21cc-4798-90a0-a20e4f25f3fb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Referencia:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandantes:	IVONNE ORTIZ GUERRERO
Demandados:	COLFONDOS SA, PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicación:	13001310501120240002300

Informe secretarial:

Revisado el presente proceso, advierte este Despacho que la parte demandada por medio de su apoderado solicita la terminación del proceso judicial. Es necesario manifestar, que la petición elevada se encuentra coadyuvada por la demandante, sírvase proveer. Cartagena, 2 de mayo de 2025

JUAN CAMILO VELILLA PERTUZ
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la parte demandada PORVENIR S.A. mediante memorial del 17 de febrero de 2025 (Folio1-4Archivo15PdfSolicitudTerminaciónProceso) solicitó la terminación del proceso al haberse surtido el traslado de la demandante al RPMD, lo cual es lo pretendido con la demanda. Dicha solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante el 10 de marzo de 2025 (folio1ArchD16pdfSolicitudCoadyuvanciaTerminacion).

Frente a ello, debe decirse que no se accederá a la solicitud de terminación como quiera que la misma no se encuentra dentro de las previstas dentro de los arts. 312 a 317 del CGP, como formas de terminación anormal del proceso.

Dicho lo anterior, procede el despacho a estudiar las contestaciones de demanda presentadas por las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A., encontrado que a la primera y a la segunda les fue enviada la notificación de la demanda los días 18 y 19 de septiembre de 2024 respectivamente.

En tal sentido, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación de aquellas se entiende surtida los días 20 y 23 de septiembre del 2024 respectivamente. Por lo que habiendo presentado contestaciones a la demanda, el 1 y 2 de octubre de 2024, esto es, dentro de los 10 días que señala el art. 74 del CPTSS, con el lleno de las exigencias del artículo 31 de CPTSS, es del caso tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENI S.A..

Con respecto a la demandada COLFONDOS S.A., no advierte el Despacho que a la misma se le haya notificado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2023, por lo que habiendo presentado escrito de contestación de la demanda el día 03 de octubre de 2024, habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente a partir de la inserción del presente proveído, conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Así pues, como quiera que COLFONDOS S.A., al momento contestar la demanda llamó en garantía a ALLIANZ S.A., se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 64 y 66 del CGP. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A. Reconocer personería jurídica para actuar a el- abogado CARLOS VALEGA PUELLO

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España piso séptimo
Correo: j11ctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



identificado con cedula de ciudadanía No. 8.752.361 y T.P. 595.558 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos señalados en el poder adjunto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLFONDO S.A. Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado JESUS EDUARDO MEJIA MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.398.659 y T.P. 261.240 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos señalados en el poder adjunto.

CUARTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A. frente a ALLIANZ S.A., en consecuencia córrasele traslado a esta del llamamiento y de la demanda por el término de 10 días.

SEXTO: NEGAR la solicitud de terminación procesal por carencia de objeto, conforme viene expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anterior, por secretaria pásese el expediente al despacho para proveer sobre lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA

JUEZ

01

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e29b8e9f607b23a2b792476350a51a7abeb2a4427590c9cce8142f50a7ef4f**

Documento generado en 02/05/2025 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>